

**CASO JULIA MENDOZA Y OTROS VS ESTADO DE MEKINÉS**

**REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE MEKINÉS**

**ÍNDICE:**

1.ABREVIATURAS:	3
2.BIBLIOGRAFÍA	4
2.1 Casos Legales	4
2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos	4
2.1.1.1 Opinión Consultiva	4
2.1.1.2 Casos Contenciosos	4
2.1.1.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos	6
2.1.2 Sentencias Interlocutorias	6
2.2 Órganos de Tratados de Naciones Unidas	6
2.3 Libros de Ciencia Jurídica	6
2.4 Documentos Legales	7
3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	8
3.1 Antecedentes de la República de Mekinés	8
3.2 Hechos Específicos del caso (Helena Mendoza Herrera y familia)	9
3.3 Trámite ante el SIDH.	11
4.- ANÁLISIS LEGAL	11
4.1.- Análisis Preliminar	11
4.1.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad.	11
4.2.- Análisis de Fondo	12
4.2.1 Derechos del niño y protección a la familia ( 19 y 17)	12
4.2.3 Garantías judiciales de las presuntas víctimas. (8.1)	25
4.2.4 Igualdad ante la ley e igual protección contra el racismo	28
	2

4.2.5 Prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia 32

5.- PETITORIO 39

### **1.ABREVIATURAS:**

- Hechos del Caso (HC)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención)
- Derechos Humanos (DDHH)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Corte o Tribunal)
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)
- República Federal de Mekínés (Mekínés o El Estado)
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI)
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD)
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN)
- Declaración de los Derechos del Niño (DDN)
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- Fondo de Población de las Naciones Unidas, en adelante (UNFPA)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)
- Consejo Mekinés de los Derechos Humanos (CNDH)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)
- Convención contra la Tortura y otros Tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (UNCAT)

## **2.BIBLIOGRAFÍA**

### **2.1 Casos Legales**

#### **2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

##### **2.1.1.1 Opinión Consultiva**

- Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 61.
- Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 57.
- Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, párrafo 89.
- Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. párrafo 56.

- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 142.

#### **2.1.1.2 Casos Contenciosos**

- Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 194.
- Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos 134, 142.
- Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.
- Corte IDH, Caso Atala y niñas vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafos, 66, 68, 171, 189, 192.
- Corte IDH, Caso Fairen Garbi Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 90.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 202.
- Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párrafo 101.
- Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020, párrafo 121.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 110.

- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 250.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 217.
- Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009, párrafo 102.
- Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 103.
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.
- Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 168.
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 2.
- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 106.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 148.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408.
- Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 193.
- Corte IDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párrafo 183.

- Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 abril de 2018, párrafo 385.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hijas Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 45.

### **2.1.1.3 Otros pronunciamientos de la Corte IDH**

- Corte IDH, Medidas provisionales, Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé. Resolución de 3 de julio de 2007, párrafo 12.

### **2.1.1.4 Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- T.E.D.H., Caso Olsson Vs. Suecia, (No. 10465/83), Sentencia de 24 de marzo de 1988.
- T.E.D.H., Caso Vučković y otros v. Serbia, Sentencia de 28 de agosto de 2012, párrafo 81.

### **2.1.2 Sentencias Nacionales**

- Sentencias Interlocutorias N° LXXI Causa N° 119061; Juzgado de Familia N° 3 - La Plata "T. G. D. C/ I. R. E. S/ Alimentos" REG. INT.: 180 Sala II - Folio: 375, Provincia de Buenos Aires, 17 de julio de 2015.

## **2.2 Órganos de Tratados de Naciones Unidas**

- Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), párrafo 11.

- Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).
- Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2005, párrafo 15 y ss.

### 2.3 Doctrina

- Badilla, Ana Elena, “*El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, página 109.
- Defensoría de la Niñez, “*Informe anual 2019, Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes en Chile*”, 2019, página 4.
- CIDH. “*El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*”. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párrafo 16.
- CIDH, “*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 diciembre 2015.
- OEA, Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas (2016-2025) : AG/RES.2891 (XLVI-O/16).
- Barcia Lehmann, Rodrigo. “*La evolución de la custodia unilateral conforme a los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de los padres*”. Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 2, 2018, pp. 469 - 512, Universidad de Talca, Chile. Disponible en:

[https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122018000200469&script=sci\\_arttext#fn6](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122018000200469&script=sci_arttext#fn6)

- Navarro Floria, Juan. Comentario Jurisprudencial “La educación religiosa de los niños y su propia libertad. Juzgado de Familia N° 3 - La Plata (Provincia de Buenos Aires), “T. G. D. C/ I. R. E. S/ Alimentos”, Causa N° 119061 Religious education of children and their own freedom. “T. G. D. C/ I. R. E. S/ Alimentos”, Causa N° 119061”. Universidad Católica, Argentina.
- Lara, Rodrigo Belén, “El menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agentes determinantes del interés superior del niño”, Anuario de Derecho Eclesiástico, Volumen XXXV (2019) página 360.

#### **2.4 Documentos Legales**

- CIDH, Informe No. 80/15, Caso 12.689. Fondo (Publicación). J.S.C.H Y M.G.S. México. 28 de octubre de 2015.
- CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párrafo 75.
- CIDH, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63. 27 marzo de 2009.
- CIDH. Informe No. 51/01. Caso 9.903. Fondo. Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos de América. 4 de abril de 2001, párrafo 239.
- CIDH. Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2002, párrafo 143.
- CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párrafo 62.

- CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párrafo 139.
- CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párrafo 171.
- CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párrafo 153.
- CIDH. Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo 2012, párrafo 227.
- CIDH. Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58. 24 diciembre 2009, párrafo 29.
- CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párrafo 92.
- ONU. Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos, artículos 1 y 2.

### **3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

#### **3.1 Antecedentes de la República de Mekinés**

1. Mekinés es una república federal constituida por 32 estados, desarrollándose como una sociedad multiétnica, conformada por 220 millones de habitantes descendientes de pueblos indígenas, asiáticos, afrodescendientes, criollos y europeos, así como por diferentes pueblos originarios de la región.

2. El Estado de Mekínés reconoce la relevancia del respeto de los DDHH, lo que se ha traducido en la ratificación de la CERD en 1970, la CADH en 1984 y la CIRDI en 2019. Además, se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte IDH desde 1984.
3. En el orden interno, Mekínés recoge el principio de igualdad de las personas a nivel constitucional, prohibiendo cualquier tipo de discriminación con base en la raza, sexo, color, edad, o cualquier otra expresión de discriminación. En ese sentido, Mekínés se ha esforzado para luchar contra toda forma de discriminación, aboliendo la esclavitud, despenalizando la práctica de diversos ritos y cultos de matriz africana, instaurando el Ministerio de los Derechos Humanos y creando la línea telefónica “Discriminación Cero”, para recibir denuncias por violencia racial.
4. En esa misma línea, Mekínés, por medio del Ministerio de Derechos Humanos, creó el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, en donde la mitad de sus miembros representa a la sociedad civil y busca visibilizar, por medio de consultas, la intolerancia religiosa, resaltando la importancia del respeto de otras prácticas religiosas como el Candomblé y la Umbanda.
5. Considerando que la familia constituye uno de los pilares del Estado, Mekínés creó el Observatorio Nacional de la Familia (ONF), cuyo objetivo principal es “fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones relacionadas con la familia, convirtiéndolo en referente para la elaboración de políticas públicas enfocadas en la familia. También busca contribuir a subsidiar las políticas familiares, así como el intercambio y difusión del conocimiento científico sobre la familia en Mekínés y en el mundo”.

### **3.2 Hechos Específicos del caso (Helena Mendoza Herrera y familia)**

6. Con fecha 12 de septiembre de 2010, Julia Mendoza y Marcos Herrera contrajeron matrimonio. Fruto de esa relación, nació Helena Mendoza Herrera, en el año 2012. Cinco años después, la pareja decidió separarse, quedando la niña bajo la custodia de

su madre, practicante del Candomblé, quien educó a su hija observando los dictados de esta religión, lo que contó con la anuencia de Marcos, padre de Helena, quién profesa la religión evangélica.

7. Posterior a la separación con Marcos, Julia inició una relación afectiva con Tatiana Reis, con quien comenzó a convivir después de tres años de iniciado el vínculo, compartiendo el hogar junto a su hija Helena (8 años). En ese mismo período, Helena se sometió al ritual de iniciación de la religión Candomblé (conocido como Recogimiento). El rito consistió en el confinamiento prolongado de la menor, rasurado de cabeza; heridas; y la exposición de ella a un sacrificio animal para luego ser bañada con la sangre de éste.
8. Producto de esta situación, Marco denunció a Julia ante el Consejo de Tutela de la Niñez. El motivo para la denuncia se fundó en maltrato y el comportamiento reprochable de Julia. Recibida la denuncia por el Consejo, este inició una acción penal por privación de libertad y lesiones ante en la Sala Penal del Tribunal Local. En paralelo, se solicitó al Tribunal de Familia el alejamiento de Helena de su madre y la pareja de ésta, y la custodia de la niña por el padre, motivado en el principio del interés superior de la niña y las mejores condiciones económicas que le proveía su padre.
9. Si bien la denuncia en sede penal no tuvo éxito, el Tribunal de Familia resolvió entregar la custodia de Helena a su padre. Esta decisión fue apelada por Julia, elevándose la causa a segunda instancia. En su resolución, el Tribunal de apelación sostuvo que la iniciación religiosa sufrida por Helena no podía ser considerada violatorias de derechos, agregando que el fallo apelado juzga su relación familiar y su vida privada. En consecuencia, el Tribunal de alzada ordenó restablecer la custodia de Helena a su madre.

10. El padre de la niña, alegando que la decisión de segunda instancia no se apegó al interés superior de Helena, interpuso un recurso para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Mekínés. Este tribunal, con fecha 05 de mayo de 2022, le dio la razón a la recurrente, argumentando que Julia violó el derecho a la libertad religiosa de la menor al haberla obligado a participar del ritual de iniciación. Además, reiteró que, frente al mandato constitucional de garantizar el interés superior de una niña, resultaba necesario asegurar las mejores condiciones de vida para Helena y que las condiciones ofrecidas por la familia de Marcos eran las ideales.

### **3.3 Trámite ante el SIDH.**

11. Con fecha 11 de septiembre de 2022, Julia y Tatiana presentaron su petición ante la CIDH, por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 12, 17, 19 y 24 de la CADH, así como la presunta violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.
12. La Comisión remitió la petición a Mekínés, el cual renunció a la interposición de excepciones preliminares y presentó toda la información relevante en relación con los planes y programas que se llevan a cabo para la defensa de los derechos de la niñez y garantías de la libertad religiosa en el país.
13. La CIDH declaró, el 29 de septiembre de 2022, la admisibilidad de la petición, publicando el informe de fondo No. 88/22, en el que se concluyó la presunta violación de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, además de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.
14. El 15 de diciembre de 2022, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando la vulneración de los mismos derechos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

## **4.- ANÁLISIS LEGAL**

### **4.1.- Análisis de Fondo**

#### **4.1.1 El Estado de Mekínés no es responsable por las alegadas vulneraciones de los derechos del niño y protección a la familia (Artículos 19 y 17 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

##### **a. Sobre la protección del interés superior de Helena en la decisión de los tribunales locales de transferir la custodia de la niña.**

15. Esta Honorable Corte ha establecido que tanto la CADH como la CIDN forman parte de un muy comprensivo *corpus juris*<sup>1</sup> internacional de protección<sup>2</sup>, traducándose en una conexión sustantiva entre ambos instrumentos internacionales<sup>3</sup>. De esto se sigue que los derechos del niño tengan su base en la dignidad del ser humano<sup>4</sup>.

16. Siendo así, la Honorable Corte ha delimitado el alcance del artículo 19 de la CADH, estableciendo una doble protección sobre los titulares de estos derechos. Esta se traduce en la titularidad de todos los derechos que le son inherentes a los seres humanos y, de los derechos específicos derivados de su condición especial de niños, recayendo el deber de protección en la familia, la sociedad y el Estado<sup>5</sup>.

17. De esta manera y en consideración a la conexión sustantiva entre ambos derechos, el Estado debe adoptar medidas o cuidados especiales que provienen de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 148.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 142.

<sup>3</sup> Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 194.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 142.

<sup>5</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 54.

o inexperiencia<sup>6</sup>. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños<sup>7</sup>.

18. En esta misma línea, la Honorable Corte estableció en el *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* que, es especialmente grave el hecho de que un Estado Parte de la Convención Americana aplique o tolere en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo<sup>8</sup>. Traduciéndose esto, en la obligación del Estado, respecto a todas las personas bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, que se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también frente a actuaciones de terceros particulares<sup>9</sup>.

19. La protección especial que deben desplegar los Estados respecto de NNA, tal como se indica en la DDN, se funda en la falta de madurez física y mental de estos<sup>10</sup>. Como se puede apreciar, la protección especial hacia las niñas y los niños se fundamenta en su condición de especial vulnerabilidad<sup>11</sup>, siendo obligación del Estado adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de sus derechos.

20. En esta misma línea, el artículo 3 de la CIDN consagra el derecho al interés superior del niño. Dicho principio ha sido entendido por el Comité de los Derechos del Niño de

---

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 168.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 191.

<sup>9</sup> Corte IDH. Medidas provisionales, Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé. Resolución de 3 de julio de 2007, párrafo 12.

<sup>10</sup> Convención sobre los Derechos del niño, Preámbulo.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 193.

Naciones Unidas como un concepto de triple protección<sup>12</sup>, a saber: (i) como un derecho sustantivo; (ii) como principio jurídico interpretativo fundamental; y, (iii) como una norma de procedimiento<sup>13</sup>.

21. A nivel local, la Ley Federal 4.367/90 del Estado de Mekinés refuerza la protección a los derechos del niño, incluyendo el principio del interés superior en jerarquía de ley, en su artículo 3, el cual reza: *“Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad de su interés superior, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al esparcimiento, formación profesional, cultura, dignidad, respeto, libertad y vida familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión”*<sup>14</sup>. Complementa lo anterior el artículo XX de la Ley Federal citada, que establece: *“El juicio de un adulto sobre el interés superior del niño no puede anular la obligación de respetar todos los derechos del niño en virtud de la presente ley y los Convenios Internacionales aplicables”*<sup>15</sup>.

22. En el presente caso, la protección que el Estado debe entregar a Helena no solo está anclada en las obligaciones internacionales suscritas, sino que en el propio mandato de la ley local. Así, el deber del Estado en relación con la protección de Helena se enmarca en un mandato que no puede soslayar, pues de lo contrario estaría incurriendo en una infracción a sus obligaciones internacionales. A ello se suma el hecho de que las niñas son particularmente vulnerables a la violencia<sup>16</sup>, por lo cual, la especial intensidad

---

<sup>12</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

<sup>13</sup> Defensoría de la Niñez, “Informe anual 2019, Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes en Chile”, 2019, página 4.

<sup>14</sup> Ley Federal 4.367/90, Estado de Mekinés, Pregunta aclaratoria N° 2.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas.

23. A objeto de evaluar si es posible imputarle responsabilidad al Estado, debe determinarse si existía una situación de riesgo a la que se encontraba expuesta Helena *vis a vis* las medidas que Mekinés adoptó, tendientes a prevenir o evitar vulneraciones a sus derechos. En este sentido, vale la pena recordar que Helena se encontraba bajo el cuidado de su madre, y que fue en ese contexto, en el que se dieron los hechos que motivaron la actuación del Estado, para prevenir una vulneración mayor a la niña.
24. Pues bien, una vez que Mekinés tuvo noticias de los hechos que afectaron a Helena a partir del proceso de iniciación religioso al que fue sometida, el Estado puso en marcha todo su aparataje institucional para resguardar sus derechos. A juicio de esta representación, esto es plenamente concordante con el estándar interamericano que obliga a adoptar medidas razonables para impedir la afectación de los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado<sup>17</sup>.
25. Por el contrario, mientras Helena estuvo bajo el cuidado de su madre, no parecía razonable adoptar medidas de una intensidad mayor, pues no existían indicios de una eventual vulneración de sus derechos. Sin embargo, a propósito del aislamiento prolongado que sufrió Helena, así como los daños corporales padecidos durante el rito de iniciación, el Estado estuvo en condiciones de llevar adelante medidas de mayor intensidad, que se tradujeron en las decisiones judiciales de transferencia de la custodia de Helena y que han dado paso a esta denuncia en sede interamericana.
26. A partir de esta acción estatal, Mekinés evitó que Helena fuera objeto de nuevas vulneraciones a sus derechos, dando cumplimiento a sus obligaciones convencionales. En consecuencia, para el Estado no había otras alternativas que le permitieran dar el

---

<sup>17</sup> *Ídem*, párrafo 142.

debido resguardo a los derechos convencionales de Helena, que el sustraer el cuidado de Helena de su madre, y entregársela al padre.

27. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado que *“revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”*<sup>18</sup>. De igual manera, se señala que *“el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”*<sup>19</sup>.

28. En sintonía con lo anterior, es importante evaluar si el principio del interés superior de la niña es compatible con el rito al que fue expuesta (aislamiento prolongado; corte de sus cabellos; lesiones corporales; y, exposición a un sacrificio animal)<sup>20</sup>, lo que se sumó a la ausencia de acompañamiento de su padre, o en cambio, es compatible con una decisión estatal de resguardar su integridad personal y su desarrollo progresivo, mediante la transferencia de la custodia.

29. Sobre el desarrollo progresivo de NNA y el derecho que les asiste a tomar decisiones por sí mismos o a ser escuchados, la Corte IDH ha sostenido que, sin perjuicio de la titularidad de derechos humanos sobre las niñas y los niños, estos ejercen sus derechos a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal<sup>21</sup>. Sobre esto mismo, y vinculado con la libertad religiosa, la doctrina especializada ha señalado que, el

---

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Respuesta aclaratoria 8.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 201256, párr. 183.

desarrollo psicológico de NNA se puede clasificar en tres periodos, estimándose que en la adolescencia (13-14 años) el niño adquiere la capacidad intelectual y volitiva sobre el hecho religioso<sup>22</sup> “entendiéndose como edad aproximada los 14 - 16 años para que los menores puedan ejercer su derecho de libertad religiosa completamente”<sup>23</sup>. Si bien, no es un hecho controvertido que Helena habló con la peticionaria antes de pasar por el proceso de iniciación<sup>24</sup>, tampoco es controvertido que la niña tenía apenas 10 años, sin que sea posible determinar con plena certeza si ella tenía las herramientas suficientes para discernir sobre el sometimiento a un rito de iniciación tan invasivo como el que tuvo que atravesar.

30. A lo anterior, debe agregarse que, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los hechos por los que tuvo que atravesar Helena, revistieron el carácter de “castigo corporal”, el cual se encuentra prohibido. En ese sentido, el propio Comité de Derechos del Niño ha señalado que, “*todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*<sup>25</sup> (...) *es siempre degradante*”<sup>26</sup>.

31. A propósito de lo anterior, es importante traer al análisis lo establecido en el artículo 5.5 de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Esta disposición señala expresamente que las prácticas de las religiones no pueden afectar la salud mental o física del niño o niña. Así, y tal como dictó el Tribunal Supremo del

---

<sup>22</sup> Lara, Rodrigo Belén, “El menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agentes determinantes del interés superior del niño”, Anuario de Derecho Eclesiástico, Volumen XXXV (2019) página 360.

<sup>23</sup> *Ídem*, página 361.

<sup>24</sup> Párrafo 29 del caso.

<sup>25</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), párrafo 11.

<sup>26</sup> *Ídem*.

Estado de Mekinés, la práctica de iniciación a la religión afromekinés de Helena revelaba negligencia y violencia por parte de Julia, por lo que eran incompatibles con los intereses de la niña<sup>27</sup>.

32. En consecuencia, todo indica, y así lo ha hecho presente la propia Corte IDH, que el actuar ajustado a los estándares convencionales en relación con el principio del interés superior de la niña, está en línea con lo obrado por Mekinés. Es más, se trata de una actuación plenamente consistente con lo establecido en el principio 2 de la DDN<sup>28</sup>, poniendo el interés superior de Helena, sobre los intereses de su madre.
33. Lo anterior, permite descartar la responsabilidad internacional del Estado con base en las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales, de transferir la custodia de Helena. En cambio, es posible sostener que tales actuaciones se fundamentaron precisamente en el interés superior de Helena, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran los niños<sup>29</sup>.
34. Por lo tanto, fueron estos elementos los que tuvo presente el tribunal al momento de fundamentar su decisión de custodia, cuyo eje descansó en el interés superior de Helena<sup>30</sup>, dejándola al cuidado de su padre.

**b. El Estado no ha vulnerado la protección de la vida familiar de Julia Mendoza y Helena Mendoza Herrera**

35. Para garantizar el más alto respeto de los DDHH, Mekinés reconoce no tan solo los derechos de la niña, sino que también destaca la protección familiar tal como lo ha

---

<sup>27</sup> Pregunta aclaratoria No. 15.

<sup>28</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 57

<sup>29</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 89.

<sup>30</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrafo 56, 57 y 60.

sostenido la propia Corte IDH en el *Caso Fornerón Vs. Argentina*, al señalar que “[...] el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia”<sup>31</sup>.

36. Esto es precisamente lo que ha sucedido en el caso. Helena no ha sido privada de su vida familiar, sino que, en atención a su propio interés, el Estado ha dispuesto la necesidad de transferir su custodia a su padre, resguardando que mantenga el contacto con su madre, a través de los derechos de visita entre Helena y su madre<sup>32</sup>.

37. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Europeo indica que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia<sup>33</sup>, y el artículo 8 del Convenio Europeo tiene como objetivo preservar al individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas y establecer obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar<sup>34</sup>. Es decir, el Estado debe abstenerse de llevar a cabo acciones arbitrarias que afecten la vida familiar, lo que no impide llevar adelante las actuaciones encaminadas a proteger a las personas, y en especial a los niños, de las relaciones familiares.

38. Siguiendo esta directriz, el Estado comprende y aboga por el respeto y protección de la vida de familia, incluyendo dicha protección en sus leyes federales<sup>35</sup> y respetando lo

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Fornerón e hijas Vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 45.

<sup>32</sup> Pregunta aclaratoria No.33.

<sup>33</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 122, párr. 72, citando T.E.D.H., Caso Buchberger Vs. Austria, (No. 32899/96), Sentencia de 20 de diciembre de 2001. Final, 20 de marzo de 2003, párr. 35

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Atala y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 171, citando el T.E.D.H., Caso Olsson Vs. Suecia, (No. 10465/83), Sentencia de 24 de marzo de 1988, párr. 81

<sup>35</sup> Ley Federal 4.367/90, Estado de Mekinés, Pregunta aclaratoria No. 2.

establecido por la CADH, entendiendo de esta manera a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad<sup>36</sup>.

39. De hecho, Helena permaneció con su madre hasta que la sentencia fue ejecutoriada<sup>37</sup>, considerándose el interés superior de la niña y aplicando medidas especiales para que no existiera una separación de la niña y sus progenitores que pudiera ser considerados como una interferencia arbitraria<sup>38</sup>. En este sentido el Estado aplicó acciones de apoyo y fortalecimiento de la familia con el fin de subsanar el hecho que motivó el litigio<sup>39</sup>, por medio del derecho a visitas y la entrega de custodia al padre de Helena, respetando así, tanto el derecho de protección de la vida familiar y los derechos de Helena. En este orden de ideas, la guía que debe iluminar la actuación del Estado en materia de protección de la familia, está supeditada al interés superior del niño<sup>40</sup>, lo cual se verificó en este caso en particular.

40. De lo señalado en este apartado, es posible concluir que el Mekinés obró acorde a los criterios convencionales, ciñendo su actuación a la observancia del principio del interés superior de Helena, sin que ello haya supuesto una interferencia arbitraria en la vida familiar, procurando mantener la relación directa y regular entre la niña y su madre, así como el establecimiento de diversos programas estatales para la protección de la vida en familia. Siendo así y debido a lo expuesto, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte declarar la no responsabilidad internacional del Estado de Mekinés respecto de los artículos 17 y 19 de la CADH.

---

<sup>36</sup> Badilla, Ana Elena, “*El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, página 109.

<sup>37</sup> Pregunta aclaratoria No. 17.

<sup>38</sup> CIDH, Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 54/13, 17 octubre 2013, párrafo 281.

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2005, párr. 15 y ss.

**4.1.2 El Estado no es responsable de las alegadas violaciones a los derechos a la libertad de conciencia y religión (Artículo 12 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH.**

41. Mekínés es una República multicultural, lo que significa que, dentro del territorio del Estado, se reconocen y respetan distintas formas de identidad y expresión por parte de las y los ciudadanos mekineses. Así también esta Corte ha definido sus propios alcances sobre el contenido fáctico del término, “al considerar que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva [...] que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”<sup>41</sup>.
42. El propósito subyacente a la idea del reconocimiento de las múltiples culturas, es integrar y reconocer distintos valores y aspectos positivos para el bienestar y la libertad de los seres humanos. Es por esta razón que, el derecho a la cultura y demás derechos aludidos, deben ser resguardados siempre y cuando no sean vulneratorios de otros derechos, ya que el objetivo es realizar avances en materia de cultura, siempre y cuando no se produzcan con ello retrocesos en materia de derechos humanos.
43. Lo anterior es especialmente relevante si las expresiones culturales generan una afectación a derechos de grupos históricamente vulnerados o que se encuentran expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad. De ahí se sigue que, bajo la tutela internacional de los derechos humanos, las prácticas realizadas en relación a la cultura y libertad religiosa, no se pueden superponer a los derechos humanos. Así tampoco se puede obviar el hecho que los niños como sujetos autónomos, son titulares de los derechos humanos señalados en el SIDH<sup>42</sup>, por ende, están facultados a decidir sobre

---

<sup>41</sup> Boletín de síntesis de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el 95 Período Ordinario de Sesiones, referente al Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8.1, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018.

su creencia y culto religioso, sin imposiciones, respetando sus derechos, el interés superior y autonomía progresiva de éste.

44. Ahora bien, en Mekínés al ser un Estado multicultural, se pueden observar ciertas discrepancias en la sociedad respecto de la crianza de los niños. Así, en el caso presentado ante esta Honorable Corte se contraponen los credos de la madre y el padre de Helena, que se acrecentó con el hecho de encontrarse separados. A ello se sumó el hecho de que la niña quiso adscribir a la religión de su madre.
45. El Estado es respetuoso de todas las formas de expresión religiosa, toda vez que ellas son parte de la identidad de las personas. El Estado también es consciente de que el ejercicio de la religión no puede ser impuesta contra la voluntad de las personas o éstas inducidas a profesarlas<sup>43</sup>. Es precisamente esto último a lo que hace mención la Corte Suprema de Mekínés al adoptar la decisión de dejar a Helena al cuidado de su padre. Al hacer esto, el Estado busca proteger la opción religiosa de la niña, su capacidad de decidir y el respeto por sus derechos, más aun considerando que el Candomblé, religión de la que formó parte la niña, vulneró su integridad, al momento de iniciarse en dicha religión.
46. Sobre esto último, es especialmente importante considerar lo establecido por la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, en su artículo 5.5 señala de manera muy clara: *“La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.”*

---

<sup>43</sup> Navarro Floria, Juan. Comentario Jurisprudencial *“La educación religiosa de los niños y su propia libertad. Juzgado de Familia N° 3 - La Plata (Provincia de Buenos Aires), “T. G. D. C/ I. R. E. S/ Alimentos”, Causa N° 119061 Religious education of children and their own freedom. “T. G. D. C/ I. R. E. S/ Alimentos”, Causa N° 119061”*. Universidad Católica Argentina.

47. Por tanto, la petición presentada ante esta Honorable Corte se debe analizar desde el interés superior de la niña, cautelando que ello sea consistente con el derecho que le asiste a toda persona de profesar una religión. También debe analizarse a partir de los límites que impone el propio DIDH a ciertas prácticas religiosas y/o culturales.
48. A partir de lo anterior y de los hechos vinculados al rito de iniciación de Helena, queda en evidencia que ella se vio expuesta a tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad personal y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano<sup>44</sup>. Es a partir de esta hipótesis, que debe comprenderse la actuación Estatal, y amparada por el DIDH.
49. En ese sentido, un límite al ejercicio cultural lo representan, precisamente, los derechos humanos. A modo de ejemplo, una de las vulneraciones más importantes cometidas en contra de niñas por temas culturales se refiere a la mutilación genital femenina. En promedio, unas 135 millones de niñas y mujeres de todo el mundo han sufrido la mutilación genital y cada año dos millones corren el riesgo de sufrirla (unas 6.000 al día) contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5 y 19 CADH, artículo 5 DUDR, artículos 1 y 16 UNCAT.
50. Sobre esto, los órganos de protección internacional de los derechos humanos han sido claros, nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y es responsabilidad del Estado garante prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción que se cometan tales actos.
51. Lo expuesto en relación con la mutilación genital femenina, permite también analizar otro aspecto del caso alegado: las mujeres no solo son consideradas un grupo vulnerable<sup>45</sup>, sino que además hay una vulnerabilidad consustancial a la niñez que

---

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009

puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer<sup>46</sup> aún más, considerando el factor de interseccionalidad. Helena es una niña de 10 años, de padres divorciados, en un país conservador, hija de una madre con ascendencia africana y practicante del Candomblé. Así, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>47</sup>.

52. Por ende, y como esta Honorable Corte ha señalado, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Debido a que debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, particularmente vulnerables a la violencia<sup>48</sup>. Los análisis efectuados por la Corte Suprema al momento de dictar sentencia, sólo consolidan el respeto irrestricto por los derechos humanos de las niñas y niños de Mekinés, quienes por sí mismos son autónomos y sujetos de derechos, estableciendo como principal enfoque su interés superior y su integridad.

53. Por último, es relevante que se tenga presente que Mekinés es un Estado laico, donde, tal como lo señala su Constitución en su artículo 3 N°1 “*La libertad de conciencia y de creencia es inviolable, quedando asegurado el ejercicio de los oficios religiosos y garantizando, en los términos previstos en la ley, la protección a los lugares de culto y a sus liturgias*”<sup>49</sup>, lo que demuestra que el Estado persigue niveles óptimos de

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

<sup>49</sup> Preguntas aclaratorias, N°4.

protección a la libertad religiosa, al introducir en su Carta Fundamental, la protección a las distintas religiones, de los distintos ciudadanos que habitan Mekínés.

#### **4.1.3 Sobre las alegadas vulneraciones de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8.1 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 de la CADH.**

54. El informe de fondo No. 88/22 emitido por la CIDH responsabiliza al Estado por una violación a la garantía judicial de imparcialidad, por la aproximación estereotipada de los jueces al mantener la custodia de Helena a favor de su padre, Marcos, fundada, entre otros motivos, por su orientación sexual y la decisión de Julia de vivir junto a su pareja.
55. Sobre la imparcialidad del Tribunal, la Corte IDH ha señalado que, “[...] exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”<sup>50</sup>.
56. Así pues, en relación a la alegada falta de imparcialidad, si bien ésta fue objeto de reproche dentro de las vías posibles dentro del Estado, es necesario precisar que, el tribunal interno consideró varios factores para determinar la transferencia de la custodia de Helena a su padre. Si bien, la Corte Suprema incorporó en su argumentación la orientación sexual de Julia a partir de lo señalado por el tribunal de primera instancia,

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 25 abril de 2018, párr. 385

cuestión que no es compartida por esta representación, no es posible desprender que ese solo hecho haya sido motivo para la decisión de custodia.

57. Es más, a lo largo del proceso, los tribunales internos variaron en sus consideraciones, teniendo en cuenta la integralidad de aspectos que rodean a los padres. Sin embargo, en dicha ocasión, no hubo objeciones a la valoración que realizó el tribunal. En ese sentido, el tribunal de apelaciones, que le otorgó el cuidado personal a la madre, sostuvo que: *“fueron calificadas y juzgadas sus relaciones familiares y su vida privada por lo que dio la razón a Julia. También reveló que las denuncias presentadas la impresionaron por su agresividad, prejuicio, discriminación, por el desconocimiento del derecho a la identidad homosexual, por la tergiversación de los hechos y, finalmente, por el desconocimiento del interés superior de su hija. Además, argumentó que las denuncias que se hacen sobre su identidad sexual no tienen relación con su rol y función como madre y deben quedar fuera de la litis”*.<sup>51</sup>
58. Además, el tribunal de apelación agregó que, la calidad de madre o padre no la hace la orientación sexual, sino la suma de otros factores, los cuales en última instancia ponderó la Corte Suprema al dictar sentencia. En ella se indica que la demandada antepuso sus intereses y bienestar personal, por sobre el desarrollo personal de Helena.
59. Conforme a lo anterior es importante señalar que, la Corte Suprema, al fallar sobre el caso, no extralimitó el ejercicio de sus facultades, sino que muy el contrario se basó en las pruebas ya ofrecidas, entre ellas escuchar a la niña, y ponderó en fines de una mejor calidad de vida para Helena. Es necesario tener presente que esta solicitud no puede tener por objeto reabrir el proceso de tuición y usar al SIDH como una nueva instancia, ya que, tal como lo ha sostenido en decisiones anteriores, no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas,

---

<sup>51</sup> Caso Hipotético, párr. 34.

ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención<sup>52</sup>.

60. Sobre la imparcialidad, hay que tener en cuenta además el hecho de que esta se presume *a menos que exista prueba en contrario*, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. La denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona<sup>53</sup>, lo que en este caso no queda de modo alguno demostrado, pues no existen elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.
61. Por último, esta representación quisiera señalar que, si bien la CIDH ya emitió un informe y una postura respecto a lo alegado por las peticionarias, es facultad de esta Corte responsabilizar al Estado bajo sus propios parámetros y atribuciones contenciosas. Ilustración de ello es el caso ya mencionado *Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile* donde la Corte consideró que el Estado no violó las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención en relación con la decisión de la Corte Suprema de Justicia<sup>54</sup>, así este tribunal señaló que “*ni la Comisión ni los representantes han aportado elementos probatorios específicos para desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva de los jueces*”.
62. Así, por las razones de *facto* y *jure* expuestas, esta representación ha demostrado que el Estado de Mekinés ha cumplido con sus obligaciones convencionales adquiridas en

---

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 66.

<sup>53</sup> *Ídem*, párr. 189.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Atala y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 192.

virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la CADH, garantizando el derecho de igualdad ante la ley. Igualmente ha cumplido con las obligaciones convencionales contenidas en los artículos 1.1, 2 y 24 de la Convención Americana. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal declarar la no responsabilidad internacional del Estado de Mekinés respecto de lo dispuesto en el artículo 8.1 ya mencionado.

#### **4.1.4 El Estado no vulneró el derecho a la igualdad ante la ley e igual protección contra el racismo.**

63. Respecto a las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales ratificados y las leyes nacionales, el Estado de Mekinés no violó el derecho de igual protección contra el racismo frente a las presuntas víctimas.

64. Conforme se manifiesta en relato fáctico, para el caso en concreto esta representación considera pertinente mencionar que Mekinés es un Estado con una sociedad multiétnica, donde cerca del 55% de ella se autopercibe como afrodescendiente<sup>55</sup>, de aquí su profundo compromiso en la lucha contra el racismo, quedando esto ejemplificado con la ratificación de la CERD y la ratificación de la CIRDI.

65. El termino discriminación debe ser entendido en relación a los principios consagrados en los artículos 24 y 1.1 de la CADH<sup>56</sup> no existiendo una definición única al respecto. Sin perjuicio de ello, se puede constituir como “ toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por

---

<sup>55</sup> HC, párrafo 4

<sup>56</sup> CIDH, Informe No. 80/15, Caso 12.689. Fondo (Publicación). J.S.C.H Y M.G.S. México.28 de octubre de 2015.

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las persona”<sup>57</sup>.

*a. El Estado garantizó el derecho a igual protección contra el racismo de Julia Mendoza y Helena Mendoza Herrera*

66. En esta línea la Constitución de Mekínés promulgada en 1950 declara expresamente que el deber del estado es “promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación”<sup>58</sup> siguiendo el ideal que todas las personas nacen libre e iguales en dignidad y derechos, alineándose de esta manera con la DADDH y con la CADH<sup>59</sup>.

67. Siguiendo esta línea argumentativa, esta Honorable Corte ha señalado que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación<sup>60</sup> pudiendo ser analizado el artículo 2 y 3 de la CIRDI en conjunto.

68. Por medio de diversas políticas de inclusión social y antirracismo impulsadas por Mekínés<sup>61</sup> se busca el reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales<sup>62</sup> y bajo el

---

<sup>57</sup> Ver CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 75; y CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 16. En el texto citado del caso Nadege Dorzema y otros, la CIDH agrega la frase: “en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. [CIDH. Informe No. 174/10. Caso No. 12.688. Fondo. Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín). República Dominicana. 11 de febrero de 2011, párr. 199].

<sup>58</sup> HC, párrafo 4

<sup>59</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 diciembre 2015

<sup>60</sup> CIDH, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63. 27 marzo 2009

<sup>61</sup> HC, párrafo 11

<sup>62</sup> CIRDI, artículo 3

reconocimiento a nivel Constitucional se entrega una protección legal contra cualquier forma de discriminación.

69. Siendo así, y en base con los hechos ya conocidos por esta Honorable Corte, los fallos del poder judicial de Mekinés en relación con las presuntas víctimas no se basan en características físicas o étnicas para resolver la controversia.

70. Esta Corte ha establecido que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma a la dignidad humana<sup>63</sup>, tal como se indica en casos como *Vučković y otros v. Serbia*<sup>64</sup> del TEDH y la Opinión Consultiva OC-17/02, tal diferencia de trato es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar.

71. El SIDH, por tanto, no prohíbe toda diferencia de trato en relación con el goce de los derechos y libertades fundamentales; no obstante, cualquier diferencia, para ser admisible, debe estar basada en una justificación objetiva y razonable, debe perseguir un objetivo legítimo, debe ser respetuosa de los principios prevalecientes en las sociedades democráticas, debe ser establecida por medios razonables, y debe ser proporcional al fin buscado<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. párr. 56

<sup>64</sup> T.E.D.H., Caso *Vučković y otros v. Serbia*, Sentencia de 28 de agosto de 2012, párr. 81 “*Such a difference of treatment is discriminatory if it has no objective and reasonable justification, in other words, if it does not pursue a legitimate aim or if there is no reasonable relationship of proportionality between the means employed and the aim sought to be realised*”

<sup>65</sup> CIDH. Informe No. 51/01. Caso 9.903. Fondo. Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos de América. 4 de abril de 2001, párr. 239; CIDH. Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2002, párr. 143; CIDH. Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 62; CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 139; CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011, párr. 99; CIDH. Situación de las personas afrodescendientes

72. Según los hechos, el trato diferenciado que se puede identificar refiere al *interés superior del niño*, no existiendo impedimentos para la presunta víctima para acceder a la justicia y utilizar todos los recursos disponibles legalmente para su persona.
73. Dejar a un hijo o hija al cuidado de su padre, por privilegiar y ponderar el interés superior de este, es una forma de custodia conocida en Estados Unidos como “*the welfare and best interest of the children*” dejando atrás la obsoleta idea del “*tender years presumption*”<sup>66</sup>, en la cual se postulaba que los niños cuando son pequeños necesitan mayoritariamente de los cuidados de su madre. Dicho lo anterior, esta Corte reitera que el interés superior del niño es un criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño<sup>67</sup>, y ponderar factores emocionales, socioeconómicos y de cuidado son factores sujetos a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de la distinción<sup>68</sup>.
74. Ahora bien, en lo que respecta a la discriminación racial esta no puede ser entendida sin los factores estructurales e históricos de su conformación. Así la dominación colonial y la esclavitud de la que fueron objeto los pueblos indígenas y afrodescendientes, son antecedentes que contribuyen a entender en perspectiva histórica los procesos actuales de exclusión económica, política y social<sup>69</sup>.

---

en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 90; y CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 83.

<sup>66</sup> Barcia Lehmann, Rodrigo. “La evolución de la custodia unilateral conforme a los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de los padres”. Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 2, 2018, pp. 469 - 512, Universidad de Talca, Chile. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000200469&script=sci\\_arttext#fn6](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000200469&script=sci_arttext#fn6)

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

<sup>68</sup> Informe No. 64/12. Caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros. Vs República Dominicana*. 29 de marzo 2012, párr. 227.

<sup>69</sup> CIDH. Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58. 24 diciembre 2009, párr. 29; CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15. 31 diciembre 2015, párr. 92.

75. Si bien este Estado reconoce un pasado marcado por las discriminaciones coloniales raciales, este ha impulsado distintas políticas públicas para fortalecer el mismo y distanciarse de las discriminaciones que lo preceden. Así, y como ha señalado la Corte Interamericana, existen dos tipos de obligaciones que derivan de dichas normas: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo. Respecto a las segundas, esta Corte considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad<sup>70</sup>. Y de esta perspectiva Mekinés no ha sido vulneratorio respecto de los márgenes raciales de los cuales se le imputa responsabilidad internacional, ya que el Estado se está adecuando a los avances en esta materia y prueba de ello son los planes antes mencionados que combaten las transgresiones producidas, por lo que se debe interpretar y apelar a cierto margen de apreciación del derecho en comento.

76. En una misma línea argumentativa, esta Corte establece motivos prohibidos de discriminación, siguiendo los criterios de interpretación contenidos en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados y el artículo 29 de la CADH, el término “cualquier otra condición social” comprende el origen étnico<sup>71</sup> *per se*, entendiéndose como una categoría protegida por el artículo 1.1 de la CADH<sup>72</sup>, de esta manera y bajo

---

<sup>70</sup> CorteIDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 102, y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 14 de diciembre de 1990, U.N. Doc. E/1991/23, párr. 9.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014 párrafo 202

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, Sentencia de 31 de agosto de 2021, párrafo 101

estos argumentos el Estado comprende de igual manera el origen étnico como una categoría especial de protección contra la discriminación en cualquiera de sus formas.

77. Siendo así y en base al contexto social, histórico y cultural del Estado, se realizan avances para mitigar las diversas formas de discriminación, dentro de ello la creación de Discriminación Cero, línea telefónica adscrita al Ministerio de Justicia para recibir denuncias por violencia racial<sup>73</sup>, el constante trabajo del Ministerio de los Derechos Humanos para analizar las denuncias de estos actos<sup>74</sup> y la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas, institución que en el último tiempo ha publicado informes, facilitando el levantamiento de información sobre el tema<sup>75</sup>, de igual manera se destaca frente a esta Honorable Corte que a la fecha solo 6 de los 35 Estados miembros de la OEA son parte de la CIRDI<sup>76</sup>, enfatizando de esta manera nuestro compromiso con esta lucha.

78. Por las razones de *facto* y *jure* expuestas, esta representación ha demostrado que el Estado de Mekínés ha cumplido con sus obligaciones convencionales adquiridas en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la CIRDI, garantizando el derecho de igualdad ante la ley e igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Igualmente ha cumplido con las obligaciones convencionales contenidas en los artículos 1.1 y 24 de la CADH. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal declarar la no responsabilidad internacional del Estado de Mekínés respecto de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la CIRDI.

---

<sup>73</sup> HC No. 13

<sup>74</sup> HC No. 12

<sup>75</sup> HC No. 12

<sup>76</sup> Datos obtenidos de la página [CIRDI 2024](#), campaña realizada por el Instituto Internacional sobre la Raza, Igualdad y Derechos Humanos

#### **4.1.5 Prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia**

79. Enmarcándose en el constante compromiso en la lucha contra la discriminación racial, el Estado se ha comprometido a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y las disposiciones incluidas en los tratados internacionales ratificados, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia<sup>77</sup>.

80. Dentro de sus compromisos con el respeto y protección de los Derechos Humanos, Mekínés ha ratificado la CIDRI el 2019, ampliando la esfera de protección a las personas afrodescendiente, grupo de personas que tradicionalmente se encuentra en situación de vulnerabilidad<sup>78</sup>.

**a. El Estado busca prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia**

81. El instrumento internacional ya individualizado entrega un amplio catálogo de acciones constitutivas como actos racialmente discriminatorios en cuales los Estados Parte pueden incurrir, encontrándose estas detalladas en su artículo cuarto.

82. No siendo el único tratado en esta materia, la Corte ha profundizado sobre actos discriminatorios raciales y el trabajo de los Estados en la prevención de ellos, en el fallo caso *Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*, de estos se resaltan los siguientes: “i) un mecanismo que registre las denuncias de las personas que aleguen haber sido detenidas de manera arbitraria, con base en perfiles raciales, de forma que se logre un registro de estas situaciones y se pueda actuar en atención a dichas denuncias, y ii) un

---

<sup>77</sup> CIRDI, artículo 4

<sup>78</sup> OEA, Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas (2016-2025) : AG/RES.2891 (XLVI-O/16)

*sistema de registro y estadísticas sobre la población afrodescendiente en el país*<sup>79</sup>”.

Respecto de lo ya citado y respecto a los hechos no controvertidos, resulta correcto el actuar del Estado, en relación a las múltiples políticas creadas con el fin de la realización de denuncias y el trabajo de diversos Ministerios para resaltar dicha problemática.

83. Sin perjuicio de lo anterior, Mekinés presentó momentos de intensa colonización y esclavitud, al igual que múltiples países de Latinoamérica, por lo cual el reconocimiento de la historia del Estado permite establecer la garantía de no repetición y el establecimiento de sanciones legislativas para los victimarios.

84. Debido al contexto discriminatorio del país, el Consejo Nacional de Justicia cuenta con competencia para iniciar procesos de investigación al existir posibles vulneraciones de derechos, proceso que se está llevando a cabo en el Estado respecto al caso sub *judice*<sup>80</sup>. Además, el Defensor del Pueblo de la Corte Suprema inició una investigación independiente sobre los hechos de este caso, incluida en dicha investigación la conducta del Presidente y los partidos políticos conservadores<sup>81</sup>.

85. Profundizando en esto, la Corte establece que resulta suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones<sup>82</sup>. Caso contrario es el desarrollado en el Estado, el busca la debida protección de las personas afrodescendientes, investigando hasta la última instancia las presuntas violaciones a un grupo tan vulnerable como el expuesto, siendo así y tan solo con los dos casos anteriormente expuestos demuestran cómo el Estado cumple con lo estipulado en el artículo 4, incisos 1, 2, 3, 7, 8 y 9 de la CIRDI.

---

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2020, párrafo 121

<sup>80</sup> Respuesta aclaratoria No. 23

<sup>81</sup> *Ídem*

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 110

86. Por las razones de *facto* y *jure* expuestas, esta representación ha demostrado que el Estado de Mekinés ha cumplido con sus obligaciones convencionales adquiridas por el artículo 4 de la CIRDI, Siendo así, la presunta violación alegada por los representantes de Julia Mendoza y Tatiana Reis resultan infundadas e insostenibles ante cualquier tribunal, no concurriendo hechos probados que constituyan vulneraciones a alguno de los incisos del apartado legal. Siendo así, solicitamos muy respetuosamente a la Honorable Corte IDH declarar la no responsabilidad internacional del Estado de Mekinés respecto al artículo 4 de la CIRDI.

## 5.- PETITORIO

87. Por todas las consideraciones de hecho y argumentos de derecho, y actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Corte IDH, muy respetuosamente, **el Estado de Mekinés solicita a la Honorable Corte:**

- a. Declarar que el Estado de Mekinés no ha incurrido en responsabilidad internacional respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento normativo, en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis; y,
- b. Declarar que el Estado de Mekinés ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, en relación con lo alegado por las presuntas víctimas.